

Código Civil de 1870, según los trabajos de Isidro Montiel y Duarte y su influencia en el Código Civil de 1928

José de Jesús López Monroy

El Código Civil de 1870, primer Código elaborado en el México Independiente, fue el resultado no sólo de una aplicación del Código de Napoleón de 1804 de Francia, sino también y fundamentalmente de una comprensión posterior a las “Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil Español” de Florencio García Gollena.

En 1859 el Presidente Benito Juárez, en la Ciudad de Veracruz, encargó al Doctor Justo Sierra O’Reilly, por conducto del Ministro de Justicia del Código Civil Mexicano, la redacción de un proyecto.

Le sirvió de base el Código de Francia y en un profundo estudio lo comparó con los Códigos Louisiana, Holanda, Baviera, Prusia, Baud, Suecia, Berna, Friburgo y Argovia, pero siendo siempre una guía el proyecto de García Gollena del Código Civil Español y se añadía el de Derecho Romano.

La denominación nos parecería extraña en el siglo XXI, pero nada tiene de raro, pues como veremos la influencia de un Ilustre Jurisconsulto Yucateco abrevaba en toda la Historia del Derecho Español y especialmente en las Reglas del Derecho del Libro Séptimo de las Siete Partidas del Rey Alfonso XII “El Sabio”.

La comisión que Don Benito Juárez constituyó reflejaba el afán de constituir la “civilidad” del Estado Mexicano y sirviéndome de base el Diccionario de Geografía e Historia, tenía como miembros de la misma a los Abogados Jesús Terán, Ministro de Justicia Don José María Lacunza, Fernando Ramírez, Pedro Escudero y Echanove, y Luis Méndez.

Maximiliano se sirvió de los trabajos y encargó a esa misma comisión terminase el proyecto para su promulgación y se dice que él mismo presidía las Sesiones de la comisión, pues había recibido sólida instrucción jurídica en Europa.

Estaban elaborados los libros: primero, relativo a las personas; y segundo, “De los bienes, de la propiedad y de sus diferentes modificaciones”, cuando el 20 de julio de 1866 cayó el Imperio y se dice que estaba elaborado el Libro Tercero, relativo a las Sucesiones y faltaba el Cuarto y último en corrección.

Restaurada la República, se comisionó a los Abogados Mariano Yáñez, José María Lafragua, Isidro Montiel y Duarte, y Rafael Dondé el proyecto definitivo el cual fue aprobado por el Congreso de la Unión el 8 de Diciembre de 1870 y entró en vigor el 1 de Marzo de 1871.

El Proyecto fue meditado por Justo Sierra en el Convento de la Mejorada. Nosotros vamos a referirnos a la magnífica producción de Don Isidro Montiel y Duarte que denominó Jurisprudencia fundamental, o sea exposición de las Reglas del Derecho.

Las reglas del derecho constituyeron el título XXXVIII de las siete partidas.

Don Isidro Montiel y Duarte, al reflexionar sobre cada una de las Reglas, que son hasta el número de XXXVII de la Séptima Partida, el Jurista profundiza con un criterio y conocimientos de un Derecho Civil, maravillosos, profundos y elocuentes pensamientos.

Son objeto de estudio, precisamente una levísima introducción a esos pensamientos pero el alcance civilístico de los mismos sólo podrá alcanzarse con el estudio directo de las Reflexiones.

Este es un brevísimo estudio introductorio que pretende alentar a profesores y alumnos, o con mayor humildad exclusivamente a los alumnos al Derecho Civil programado por Isidro Montiel.

La Regla j

Decimos que regla es de derecho, q todos los judgadores deven ayudar ala libertad, porq es amiga dela natura: que la aman non tan folamente los omes, mas aun todos los otros animales.

Sobre ella el comentario de Montiel, nos trae a colación el principio fundamental, conforme al cual los Jueces deben guiarse; es decir, que el principio del Derecho de la Libertad, que si bien había sido proclamada desde la Independencia de México, ordenaba que los Juzgadores deben ayudar a la libertad y por eso el principio de libertad apuntaba a abolir efectivamente la esclavitud, porque ésta pareciese que subsistía aparentemente en las Haciendas Henequeras de Yucatán, pero asimismo tendía hacia el principio de igualdad entre el hombre y la mujer.

Tal parece y así es que el principio de libertad no solamente abarcaba a todos los seres humanos, sino que la abarca como Derecho fundamental diríamos ahora, pero algo mas la libertad estaba precotizando el principio de igualdad del hombre y la mujer, que sólo tardíamente podría quedar reglamentado hasta pasados los años 50, de los años 20; es decir, hasta 1966.

En otros términos la Regla uno de la Ciencia del Derecho presupone no sólo la libertad, sino también la igualdad.

La Regla ij

Trofi dezimos, q fervedubre es cofa que aborrece los omes naturalmente: e a manera de servidumbre bive non tan folamente el fieruo, mas aun aquel que non ha libre poder de yr del lugar do mora. E aun dixeron los fabios que on es fuelto, nin quito de prisiones aquel a quien han facado de los fierros, e le tienen por la mano, o le dan guarda cortefamente.

Recordase que el principio de igualdad sólo fue completado hasta 1957, en la época del Presidente Ruiz Cortínez, cuando se le dio el voto a la mujer. De esta regla aparecen las bases en el Derecho Constitucional Mexicano de que:

“Nadie nace esclavo”

“Esclavo que pisa el territorio mexicano termina con su esclavitud”.

Protección al esclavo e invalidez de la pérdida de la libertad por contrato, de tal manera que Don Isidro Montiel y Duarte, quiere abolir, no sólo la esclavitud, sino que pretende que llegue a darse una igualdad entre el que presta un trabajo y el que lo recibe.

La Regla iif

Trofi dixeron q non fon cotados por bienes aquellos por quien viene a ome mas daño que pro.

La Regla tres conduce al estudioso al análisis del capítulo de Bienes, de tal modo que no se pueden contar por bienes aquéllos por quien viene más daño que beneficio.

La clasificación de los bienes en inmuebles y muebles, conduce al concepto de bienes comunes como aquéllos que pueden aprovechar a todos los habitantes y de bienes propios, como aquéllos que constituyen la hacienda particular de los Municipios, recogién dose así todos los avances que tenían el Derecho Indiano; es decir, el Derecho elaborado en la Época Novohispana.

La Regla iiif

Trofi el ome que es fuera de fu fefo, non faze ningun fecho enderecadamete: e poren de no fe puede obligar, porq no fabe, nin entiende pro, nin daño.

De la Regla cuarta, recojo entre otros, los Comentarios de Montiel y Duarte:

Nada más justo que la presente Regla, basada como está toda obligación en el conocimiento del precepto que la impone y con ésta analiza las Reglas de todo acto jurídico que debe ser consciente y libre.

Pero no sólo esto, sino que además, como todos somos responsables de nuestros actos, regula la culpa aquiliana, o sea, el daño que se produce por nuestros menores o incapacitados, estableciéndose así las bases de toda

la doctrina del Acto Jurídico, porque el acto jurídico se funda en la Doctrina de la Libertad; posteriormente a los trabajos de nuestro Civilista Planiol, dirá en el siglo XX que la voluntad debe ser consciente y libre.

La Regla v

As dixero los fabios antiguos, q en gran culpa es aql que fe trabaja de fazer cofa q non fabe, o que le non conuiene.

Por supuesto que esta regla le sirva de pauta a nuestro estudioso para analizar la culpa desde el punto de vista del Derecho Canónico, pero también para regular las profesiones que constitucionalmente quedaron reguladas en el artículo 5º Constitucional.

La Regla vj

Aun otrofi dixeron q ninguno non es obligado a otro del cofejo q le dio, maguer le ende viniéffe daño: fueras ende fi le ovieffe dado aquel cofejo engañosamente. Ca eftonce el daño quel ouieffe por el, feria tenuto de gelo pechar.

Por supuesto que nuestro estudioso lo refiere a las responsabilidades que tiene el mandatario, por cuando que el mandatario debe cumplir las Reglas del mandato, suplidas con la prudencia necesaria.

La Regla vij

Otrofi dixeron que el feñor que vee fazer mal a aquel a quien lo puede vedar, fi non lo vieda, femeja que lo confiente, e que es aparcerero enello.

Le da base para establecer los principios de la responsabilidad por falta de vigilancia y de cuidado y por supuesto de la responsabilidad del marido por los actos de la mujer.

La Regla viij

Dixeron que non qrer es en poder de aquel q querido la cofa la puede fazer cumplir. Efto feria como fi algúo fueffe eftablecido por heredero, fo tal codicion que fueffe en fu poder la condicion. Ca fi el non quiere la herencia, no cumplira la condicion, faziendo aqillo que el testador le mado. E fi por aventura fe pagare della, queriendo cuplir aquello que madare el testador, fera heredero. E afsi mueftra que es en fu poder el querer, e el non querer.

Es entonces cuando el estudioso analiza todas las reglas relativas al contenido atípico del testamento y a las condiciones que puedan reflexionarse en un testamento bien desarrollado.

La Regla ix

Tambien dixero que fi aquel que obedeciedo el mandamiento de fu feñor, o de fu padre hizo cofa porq merecia pena, q non la deué dar a el: porque lo que el hizo, fue fecho por voluntad de otri, a quien era tenuto de obedecer, e es de creer q lo non hizo por la fuya, e porende deuen dar la pena a aquel que lo mando.

Da base para la exposición de las responsabilidades en la gestión de negocios.

La Regla x

Aun dixerón que quien ha por firme la cofa que es fecha en fu nome, que vale tato como fi la el ouieffe mandado fazer de primero.

Analiza el alcance del mandato y de los derechos de los terceros que contrataron con el mandatario.

La Regla xj

De mas dixerón que aquel puede códenar a otri, que ha poder de lo quitar. Mas aql que ha poder de lo quitar a las vezes non puede dar fentencia de condenamieto: efto feria como fi fuel fe acufado algun judgador ordinario de alguna villa ante el adelantado dela tierra, o el comitre delante fu almiráte. Ca fi le fuefle prouado algund yerro q ouieffe fecho, porq merecieffe muerte, o perdimiento de algun miebros, nó lo puede el códenar amenos de lo fazer faber al Rey primeraméte. Pero fi prouado nó le fuere, puede lo dar por quito, afsi como fe muestra en las leyes deste libro, que fablan enefta razon.

Sirve de base para la fundamentación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, es pues un comentario del Derecho Público dentro de la concepción del Derecho Privado.

En otros términos la Doctrina de Derecho Público se enraíza con la concepción feudal que distingue tres tipos de Jurisdicciones, a saber: el Abadengo, el Realengo y el Solariego.

El Abadengo se refiere a la jurisdicción de la Iglesia que solamente la tiene en Materia de cosas espirituales.

El Realengo significa en la concepción moderna que la jurisdicción es del todo el Territorio Real. De tal manera que cuando decía el Monarca, esto es de mi realengo, no quería decir que fuese de su propiedad privada, sino de una jurisdicción territorial universal.

Y el Solariego, lo entendemos como Jurisdicción Municipal.

Esta distinción la está formulando el que éste escribe, pero encajaría para entender la Regla 11 y los comentarios de Montiel.

La Regla xif

Aun dixerón q ningun ome nó puede dar mas derecho a otro en alguna cofa, de aquello que le pertenefce enella.

Da base para analizar todo el capítulo de Obligaciones, no sólo en la forma en que Pothier lo había analizado, sino acondicionándolo a la Legislación Moderna.

La Regla xij

Trofi dixerón que cofa q es nueftra non puede paffar a otri, fin nueftra palabra, e fin nueftro fecho.

El estudioso al referirse a esta Regla, establece las Instituciones de Usucapión y a la luz del Derecho Constitucional, los conceptos de Expropiación y Confiscación.

La Regla xiiij

Aun dixeron los fabios, que non faze tuerto a otro quien vfa de fu derecho.

La Regla y su comentario se hicieron antes de la elaboración del Código Civil Alemán de 1895, que entró en vigor en el año 1900.

Se refiere al uso del Derecho y es entonces cuando define la facultad en cuanto a que todos los demás tienen el deber de no estorbar el ejercicio legítimo de ella; le sirve de base para estudiar las instituciones del campo: el pozo abierto, en terreno propio, la Estacada o Valladar.

La Regla xv

Aun effos mifmos dixero q aquellas cofas puede omefazer, que quando fueren fechas fean fin mal eftanca de aquel que las fizo.

Le sirve de base para la cesión de bienes y para fijar el alcance de la Regla de que nadie puede ceder a otro más de lo que tiene.

La Regla xvj

Trofi dixero que lo que el ome faze, o dize có encendimiento de faña nó deue fer judgado por firme, ante que fe vea fi durara enello, nó fe arrepintiédo luego, el que fe mouio. Pero efto fe deue entender, que lo que el ome faze, o dize con faña a daño, o a denuesto de otri, que lo nó efcufa de la pena, comoquier que le mengue dela culpa del yerro, quádo el mouimiento de la faña fue con razon.

Fundamenta la posibilidad de que el reo se retracte y da base para estudiar las circunstancias elementales del Derecho Penal.

La Regla xvij

Aun dixeron queninguno non deue enriquefcer tortizeramete con daño de otro.

Sirve estupendamente para estudiar toda la doctrina de enriquecimiento sin causa y de base para la fundamentación de un derecho en donde todo el mundo sea responsable de sus propios actos.

La Regla xviii

Dixeró que la culpa del vno non deue empecer a otro que non ya a parte.

Sirve de base para regular el principio fundamental y civilizado de que las acciones penales sólo perjudican a los que las han cometido y se dan las bases de responsabilidad del delincuente que ha fallecido.

La Regla xix

Dixerón aun que alos malhechores, a los confejadores, a los encubridores deue fer dada ygual pena.

Establece los cómplices de los delitos de religión: Cómplices en los delitos de religión (Contra la persona), Homicidio, Asesinato, Parricidio, Desafío, Aborto, Fuerza, Lenocinio, Rapto, Abigeato, Hurto, Robo, Moneda falsa, Delitos políticos, Observaciones generales, Legislación francesa sobre cómplices, Legislación española sobre cómplices, Legislación inglesa sobre cómplices, Código Penal del Distrito

La Regla xx

Trofi dixeron que el que faze alguna cofa por mádado del judgador, quié ha de obedefcer, non femeja q lo faze a mal entendimiéto: porque aquel faze el daño, que lo manda fazer.

Hace referencia a los daños causados con orden judicial y a la culpa que tienen los hijos de familia y circunstancias exculpantes en la orden de superior legítimo.

La Regla xxj

Trofi dixeron que quien da razon porq venga daño a otro, el mifmo fe entiende que lo faze.

Esta Regla viene a establecer la responsabilidad del autor de un hecho como causa ocasional que ha producido un daño, esto es anterior al desarrollo de la responsabilidad por "Tort" del Derecho Inglés o el cuasidelito del Código de Napoleón.

La Regla xxij

Aun dixeron que el daño que ome recibe por fu culpa, que a fi mifmo deue culpar por ello.

Dice y sirve de base para establecer la culpa de procurador, la culpa del comprador y la culpa del fiador.

La Regla xxijj

Aun dixeron que aql que calla non fe entíe de que fiempre otorga lo ql dizé, maquer non refpóda: mas efto es verdad que non niega lo que oye.

Fundamenta y establece que el silencio es forma de integrar el consentimiento.

La Regla xxiiif

Aun dixeron que non puede ome dar beneficio a otro contra fu voluntad.

Dice da las bases para la interpretación de los contratos, pues éstos deben interpretarse en un sentido integral y para beneficio y creación de nuevas empresas.

La Regla xxv

Aun dixeron que el que fe dexa engañar entendiendo lo, q fe non puede querellar como ome engañado: porq non le fue fecho encubiertamente, pues que lo entendía.

Sirve de base para el estudio de los vicios del consentimiento y especialmente el error.

La Regla xxvj

Aun dixeron q las palabras fobejanas que fon puestas enlas cartas publicas, o en otras de feñor, por toller algúa dubda, q non tiené pro, nin valen porende menos, porq la carta quando es cúplida, aprovecha e non nuze.

Fundamentalmente la inteligencia que debe descubrirse en la mente del testador y; por lo tanto, la doctrina de la interpretación de los testamentos.

La Regla xxvij

Dixeron otrofi q los priuilegios q fon dados a algunos por razon de fus personas, que non paffan a fus herederos: fueras ende fi enla carta, o enlos priuilegios lo dixere.

Da la base para la doctrina de inventario desarrollándola en una forma más amplia.

Y todo esto antes de la formación de un Registro de Hipotecas y que después se transforma en un Registro Público.

La Regla xxviii

Dixeron q las palabras de los priuilegios quando fon efcuras deué fer interpreta- das largamente, catando fiépre q acuerde el entendimiento dellas có la voluntad de aql q dio el priuilegio. E deftas maneras diximos de fufo en el comienco del titulo paffado affaz cúplidamete.

Sirve de base para la doctrina de la interpretación de las facultades administrativas otorgadas a los particulares.

La Regla xxix

Aun dixeron que fegun derecho natural, aquel deue fentir el embargo dela cofa, que ha el pro della.

Indica la aplicación del Derecho Natural, acudiendo a él, incluso a las reglas de las sociedades y a la regulación de sus beneficios.

La Regla xxx

Trofi dixeron que quien entra en lugar de otro por heredero de lo fuyo, que ha derecha razon de nó faber fi es tuerto, o derecho lo q demanda, o ampara por aque- lla herencia.

Establece todos los principios de responsabilidad del heredero aparente.

La Regla xxxj

Aun dixeron que por efta palabra, ome bueno, fe entiende el juez ordinario de la tierra. E porende do quier que fea fallado efcrito en ley, o en foftura, que alguna cofa fea librada por aluedrio de ome bueno, fea entendido que el juez ordinario dela tierra la ha de librar.

Da las bases para comprender que se entiende por hombre bueno y honorable.

La Regla xxxif

Trofi dezimos, que la cofa que es judgada por fentencia, de que fe non pueden alcar que la deuen tener por verdad.

Sirve de fundamento para ver el alcance de las sentencias que benefician o perjudican a los que en ella intervinieron.

La Regla xxxiif

Aun dixerón que el que es vna vez dado por malo, fiempre lo deué tener por tal, fasta q fe prueue lo contrario.

Reglas relativas a los reincidentes.

La Regla xxxiiif

Dixerón otrofi q el derecho del parentefco q ha vn ome con otro por razon de fangre, que non fe puede toller por poftura, nin por ley, comoquier que la razon que ome ha de heredar los bienes de fus parientes, fe puede perder por pleyto, o por ley quando fiziere porque.

Nos da la base para los derechos de sangre y; por lo tanto, para regular la responsabilidad por alimentos.

La Regla xxxv

Ixeró otrofi que vna cofa es véder, e otra cofa cófentir en la védida. ca el vendedor q recibio el precio es tenuto de fazer la cofa fana: mas aql que confiante non es tenuto, fueras fi el recibieffe el precio de la cofa védida: ca el confentimiento no le tiene daño, fi non tan folamente que pierda el derecho que ha enella, porque confintio que la vendieffen.

Fundamenta todos los principios relativos a las prendas.

La Regla xxxvj

Vn dixeró, que non fe deuen fazer las leyes, finó fobre las cofas que fuelen acaecer a menudo. E porende non ouieron los antiguos cuydado de las fazer fobre las cofas que auinieron pocas vezes, porque tuuieron que fe podria judgar por otro cafo de ley femejante que fe fallaffe efcrito.

Censura de la regla.—La primera parte más que en el Derecho Civil, debía figurar como un principio de legislación en el precioso tratado de “*Legum Leges*” de Bacon.

Argumento *a simile*.—Y la segunda no hace más que autorizar el argumento *a simile* que el derecho romano admitió. (2. 12 Y 3 FF. DE LEGIBUS.) Aquí es el lugar oportuno de varias reglas dadas por Bacon a propósito de la extensión por analogía.

La Regla xxxvij

Trofi dixeró q en las cofas que fe fazen de nuevo, deue fer catado en cierto la pro dellas, ante que fe parta delas otras que fueró antiguamente tenidas por buenas, por derechas.

Porque las otras palabras que los antiguos pufieró como reglas de derecho, las auemos, puerftas e departidas por las leyes defte nueftro libro, afsi como de fufo deximos: porende nó las queriendo doblar tenemos q abundan los exemplos que aquí auemos moftrados.

Las concordancias se vinculan con la regla anterior. Por lo tanto, concluimos con lo que sería, en el libro de Montiel y Duarte, el proemio.

Qué es una Regla de Derecho.—“Es ley dictada brevemente con palabras generales que demuestran ayna la cosa sobre que fabla é ha fuerza de ley fueras ende en aquellas cosas sobre que fablase alguna ley señalada de aqueste nuestro libro”.

A los comentarios de Bronchorst y Murillo sobre la primera regla de Derecho Romano y Canónico que enseña lo mismo que la presente.

Para no confundir lo que propia y rigurosamente debe llamarse regla de derecho con otras proposiciones generales, necesario es marcar las condiciones características que las diferencian.

Antes de proponer la definición de la regla de derecho, preciso es hacer una exposición analítica de ella, diciendo que es:

1. La idea, la proposición general que se extiende por todo el derecho o por una parte notable de él, según Bacon.
2. Que es de uso frecuente según Douval.¹
3. Que tiene extensión, es decir, generalidad en su parte declarativa y fecundidad en su aplicación.
4. Que está tomada del derecho existente.
5. Que tiene precisión de pensamiento, concisión de estilo y felicidad de expresión.

Todo esto da a conocer lo que debe entenderse por regla de derecho, pues de la definición que de ella da el Código de Justiniano ha dicho Hoto-mano, y con razón, que es más oscura que la cosa definida, y que no sabe que nadie la haya entendido.

Establecidas estas condiciones características de la regla de derecho, debe decirse que se diferencia de la ley, en no ser más que la parte de esta que precisa su voluntad.

Puede por tanto, decirse que: *la regla de derecho es la exposición compendiosa que en nuestras leyes se hace de varazón fundamental que apoya las decisiones tomadas en ellas, aplicable a los casos que están en identidad de condiciones con otros no decididos, y que por lo mismo sirve para fundar su decisión; tal es la proposición que enseña que “el home que es fuera de su seso non face ningún fecho enderezadamente”.*

El principio es una proposición general que también se extiende sobre los hechos o sobre las ideas y sirve para verificar proposiciones más o menos generales, pero no tiene el peso ni la sanción que la regla, y además necesita de demostración si no es evidente por sí misma.

Agrega Douval que es la medalla acuñada en el retiro de la ciencia; pero que no tiene todavía el mismo privilegio que la moneda para su libre circulación; así es el principio que enseña que: *Actus seu contractus sine sua substantiá nec per momentum subsistere potest.*

¹ *Le Droit Dans ses maximes.*

En nuestra jurisprudencia por justo y equitativo que sea un principio no llegará a elevarse a la categoría de regla de derecho, mientras no sea adoptado para la decisión dada en una o más leyes.

Apotegma es un dicho agudo, profundo y notable por sí mismo, cuya idea es original y útil para todos y que está autorizado por la celebridad de un nombre respetable.

Aforismo es una sentencia breve y doctrinal que encierra un principio inconcuso, como el que dice: "generi per speciem derogatur".

Axioma es la proposición general llevada a un grado de generalidad y evidencia que parece destinada a demostrar una multitud de verdades secundarias: sólo los descendientes tienen la obligación de traer a colación, para que se guarde igualdad entre los hijos".

Máxima es una regla de conducta que el consentimiento unánime de los hombres ha autorizado de manera que nadie rehúsa su aplicación.

Proverbio, (*probatum verbum*) más bien es una advertencia para evitar el mal que una regla de aplicación: por ejemplo; "hay más compradores locos que vendedores".

Sentencia es una proposición profundamente moral, que por los términos concisos en que está concebida se concita el respeto universal.

Adagio, (ad agendum) es una regla apropiada a la práctica y que una necesidad cotidiana ha empleado frecuentemente para hacer de ella aplicaciones; tal es el fundamento de una disposición injusta de nuestro antiguo derecho, que decía: "venta quita venta".

Dicho, es la máxima admitida y repetida ordinariamente sin examen. Es una moneda que circula, dice Douval, sin haber verificado su título.

Brocárdico, es la regla que una especie de abuso de la práctica ha hecho trivial y que no hay mérito en invocar. Este es introducido en el derecho por el uso frecuente de los doctores juristas que lo emplean como axioma, sin fundarlo en ningún texto jurídico, y aun tomándolo á veces de los filósofos y poetas; de modo que tienen muy poca autoridad las decisiones que en él se funden, mientras no tengan otra base más sólida. (Murillo, Curso de Derecho Canónico)

Ahora, puede preguntarse: ¿el derecho español reconoce como reglas otras leyes que las expresamente contenidas en el título que lleva el rubro de "Reglas de derecho?"

Y a esto deberá contestarse copiando el final de este título, que dice: "Es porque las otras palabras que los antiguos pusieron como por reglas de derecho, las habemos puestas repartidas por las leyes de este nuestro libro, así como de suso dejamos, por ende non las queriendo doblar, tenemos que abundan los enxiemplos que aquí habemos mostrado. Nos el Rey "Don Alonso".

Siendo esto así, debe tenerse como regla de derecho: "la exposición compendiosa que en nuestras leyes se hace de la razón fundamental de una decisión general aplicable a diversos casos semejantes".

D. Juan Sala dice que: “la regla de derecho es la determinación de la ley concebida en términos generales que señalan la cosa sobre que se habla, y tiene fuerza de ley, a menos que haya otra particular, sobre aquella cosa que diga lo contrario; pues en ese caso debe estarse a la ley y no a la regla”.

Bronchorst expone la definición de la regla de derecho, diciendo que: “es una decisión general y breve que comprende en breves términos muchos casos semejantes, no por la mención especial de ellas, sino por la asignación de una misma razón”.

Bacon dice que sólo deben tenerse por “reglas de derecho, aquellas que son inherentes á la misma forma de la justicia, de manera que regularmente se encuentran las mismas en la legislación civil de diversas naciones, salvas aquellas modificaciones que necesariamente deben resultar de sus diversas formas políticas”. (Legum Leges, aforismo 83).

Estos comentarios a las Reglas del Derecho de las Sietes Partidas, dieron base a los Códigos Civiles de 1870 y 1884, éste último una reproducción de aquél, suprimiendo la legítima forzosa.

Puede concluirse que el trabajo de Isidro Montiel no es contrario en el que en el principio de este estudio hemos afirmado; es decir, nuestros Códigos Civiles, si bien tienen los caracteres genéricos del Código de Napoleón, no son una simple reproducción de éste, sino por el contrario una profundización de las reglas establecidas por el Rey Alfonso X “El Sabio”; de manera que, la hispanidad queda profundamente expresada en éstos maravillosos trabajos de Isidro Montiel.

Muy anterior al Código de Napoleón se encuentran las Reglas de las Siete Partidas, que sirven de base a la “civilidad” de nuestras producciones jurídicas.

Parece que la antigua y muy respetable de que provenimos del Código de Napoleón, podría decirse provenimos en nuestra Legislación Civil de la reglamentación castellana de las Siete Partidas y así estableceríamos un puente indestructible entre los trescientos años del Derecho Indiano de la Nueva España y el Derecho Civil del México Independiente.

BIBLIOGRAFÍA

- MONTIEL Y DUARTE, Isidro, *Jurisprudencia Fundamental o sea Exposición de las Reglas de Derecho*, Antigua imprenta de Murguía, México, 1889.
- SAVIGNY, *Sistemas del Derecho Romano Actual*, 6 t. Madrid, Centro Editorial Góngora. Sin fecha de edición. Es una Obra editada en el Siglo XIX.
- SCHULZ, Fritz, *Derecho Romano Clásico*, Casa Editorial Barcelona, 1960. Título de la obra original *At the Clarendon Press*, Oxford, 1951.
- Las Siete Partidas del Sabio REY don Alonfo el nono*, Año. M.D.L.V., con privilegio Imperial.

CARNELUTTI, Francisco, *Teoría General del Derecho*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1941.

CORPUS IURIS CIVILIS, *Institutiones y Digesta*, Berolini/Turici MCMLXV. Apud Weidmannos. Editio Décima Octava Lucis Ope Expressa. 3 Volúmenes.

D'ORS, Alvaro, *Elementos de Derecho Privado Romano*, Pamplona 1960.